

RESOLUCIÓN No LS 2 1 3 2

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

#### CONSIDERANDO

Que, mediante resolución No 266 del 06 de marzo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable a la sociedad denominada **PROMOTORA HOTELERA LTDA**, en su calidad de propietaria del predio de la carrera 15 No 61 – 62 de esta ciudad, localidad de Teusaquillo, del cargo imputado mediante auto 2776 el 30 de septiembre de 2004 respecto a realizar labores de prospección y exploración de aguas subterráneas sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente y le impuso una sanción reflejada en una multa de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ocho millones ciento sesenta mil pesos mote. Resolución notificada personalmente el 14 de marzo de 2006.

Que, mediante radicación No 2006ER11945 del 22 de marzo de 2006, el señor HECTOR ROMERO AGUDELO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada PROMOTORA HOTELERA LIMITADA, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución solicitando su revocatoria porque, según su parecer, se cumplió con el supuesto de hecho del artículo 38 del C.C.A y por ende operó la caducidad de la capacidad sancionatoria del estado habida cuenta que "El diagrama de Registro Geofísicos especifica todas las características del pozo a entubar identificado con el código PZ-13-0014, sin sir (sic) posible la instalación de los filtros adecuadamente sin la realización del Diagrama mencionada (sic), estableciéndose que dicha perforación fue realizada los primeros días del mes de Agosto del año 2002.", y solamente hasta el mes de marzo de 2006 profirió la resolución sancionatoria. Adicionalmente, en el mismo recurso interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER:





Que los argumentos presentados por el recurrente merece los siguientes comentarios:

- Cabe resaltar que la misma sociedad sancionada fue quien realizó la exploración del pozo ubicado en su predio de la carrera 15 No 61 62 de esta ciudad y es quien ahora impugna la decisión sancionatoria alegando su propia culpa y poniendo de presente hechos que hasta ahora, en esta instancia de recurso, los usa para presentar su defensa; actuación que contraviene el principio general del derecho según el cual nadie puede alegar su propia culpa a su favor y de la buena fe.
- Se anota que indicar en el presente recurso que la perforación, de conformidad con el diagrama de registros geofísicos, se hizo en el año 2002 y que por eso se debe aplicar la caducidad de la capacidad, es pretender alegar su propia culpa para derivar de ella algún beneficio faltando con ello a la buena fe, entendida como la ausencia de dolo.
- Es de anotar que el artículo 83 constitucional impone la buena fe como pauta de conducta debida en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.
- La Corte Constitucional ha dicho al respecto:

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares.<sup>1</sup>

- Así las cosas, el término en que se la Autoridad ambiental solamente hasta el año 2004, con ocasión de la solicitud de concesión, 2004ER20471 del 11 de junio de 2004, se enteró de la existencia de un pozo, el cual pretendía ser legalizado. Fecha ésta que es la que se tiene en cuenta para empezar a contar los términos de caducidad habida cuenta que, la caducidad es una sanción frente a la inactividad de la Administración para sancionar frente a hechos violatorios de la normativa ambiental que tenga conocimiento, no aquellos que secretamente se hagan, pues nadie está obligado a lo imposible.

Sentencia No. C-083/95. Magistrado Ponente; Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

\*\*Bogotá in indiferencia\*\*

Corres 6 4 14-98 pinca 2, 3 y 6, 66cque A edificia Condominio. GAX 444/030. Fax 334/30/9 y 336/646, 87334 done grote. of mail dismoit/Politique.ct.et-000014/0. C.



- Es claro, que la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, por esta razón se le exige a la Administración que, dentro del término legal, ejerza la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado.
- Si se revisa el caso sub examine, no hay razón para decretar la caducidad cuando no está demostrado la inactividad de la Administración, por el contrario, dentro del término legal, a partir del momento en que se enteró de la existencia del hecho, que consiste en la perforación de dicho pozo, puso en movimiento su capacidad sancionatoria y cumplió con todo el proceso sancionatorio dentro del término legal para imponer la respectiva sanción.
- Por tal razón, mal haría esta Entidad en decretar una caducidad cuando el supuesto de hecho para su pronunciamiento, es precisamente, la inactividad de la Administración, lo cual no ocurrió en el presente caso y menos cuando los argumentos del recurrente son atentatorios al principio de buena fe.

# **RECURSO DE APELACIÓN**

Que respecto al recurso de apelación que interpuso en el mismo recurso de reposición, radicado 2006ER11945 del 22 de marzo de 2006, se procederá a denegarlo habida cuenta que dentro del Distrito Capital, los Secretarios de Despacho y los Directores del Departamento Administrativo, que fue quien profirió la Resolución impugnada, no tienen superior funcional, lo que implica que las decisiones adoptadas en ejercicio de dichas facultades sólo serán susceptibles del recurso de reposición cuando éste proceda en los términos de ley y, en consecuencia, no será necesario ni procedente el recurso de apelación para el agotamiento de la vía gubernativa.

Que en consecuencia, al no haberse desvirtuado los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron proferir la resolución No 266 del 06 de marzo de 2006, esta Entidad procederá a confirmarla.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las ríquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos





administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldia Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaria Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,





## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No 266 del 06 de marzo de 2006 proferida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor HECTOR ROMERO AGUDELO, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada PROMOTORA HOTELERA LIMITADA, identificada con NIT 830012538-3, mediante radicado No 2006ER11945 del 22 de marzo de 2006.

**ARTICULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia al representante legal de la sociedad denominada PROMOTORA HOTELERA LIMITADA, identificada con NIT 830012538-3, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado RESIDENCIAS EL NUEVO CHALET, o quien haga sus veces, en la carrera 15 No 61-33 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.**- Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

27 JUL 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

minin POX 4441030. Fax 3343039 y 3362628, propride

Exp 1362-04/agues
ADRIANA DURAN PERDOMO
RADICADO 2006ER11945 del 22/03/06

Bogotá in indiferencia

A Paragraphy